



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 158 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220017900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Concepcion Pantoja Acosta	13/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230081200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Otros Demandados, Moises Alberto Arrieta Gonzalez	13/12/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120230085100	Otros Procesos	Kevin David Diaz Jimenez	Veronica Isabel Diaz Miranda	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210097700	Verbales De Minima Cuantia	Lazaro Garcia Barrios	Juan Ernesto Weis Gonzales	13/12/2023	Auto Ordena - Mantener Decision

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fd547b88-ac76-4068-9ec2-f40742a9980c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-179-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 de abril de 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada **CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda y del auto que la corrigió, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo **AM MENSAJES S.A.S.** de fecha 17 de noviembre de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la La demandada CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA , tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$736.074 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00812-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ADALBERTO ANTONIO ROMERO PESTANA Y MOISES ALBERTO ARRIETA GONZALES

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la parte demandante (garantiafinancierasas@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00851-00
DEMANDANTE: KEVIN ANDRES DIAZ JIMENEZ C.C. No. 1.001.779.234.
DEMANDADO: VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA C.C. No.55.238.635

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad de la demandada **VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA C.C. No. 55.238.635**, identificado con las siguientes características: PLACA: QGY381, MARCA: RENAUL, LINEA: SIMBOL, MODELO: 2003, CILINDRAJE 1.400, COLOR VERDE ARRECIFE, CARROSERIA TIPO: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR Y CHASIS: 9FBLB03103M702477, LICENCIA DE TRANSITO N°: 1000280034489. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a la Oficina de Tránsito de Tránsito De Barranquilla, a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2021-00977-00

DEMANDANTE: LAZARO GARCIA BARRIOS CC 72.132.485

DEMANDADO: JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZALEZ CC 19.069.580

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita aclaración de las nomenclaturas señaladas en la sentencia dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Diciembre (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al revisar el presente expediente, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita ratificar la decisión adoptada en audiencia de fecha 31 de agosto del 2023 en donde se ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 39 N° 26-21, calle 39 entre 26 Y 26B, Matricula inmobiliaria N° 040 – 275004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla., toda vez que el funcionario de la alcaldía de Barranquilla, comisionado para tal menester allegó acta de la diligencia en donde señala que no fue posible ejecutar la orden impartida por este despacho judicial en ocasión a inconsistencias a las nomenclaturas señaladas en el Despacho Comisorio.

SINOPSIS PROCESAL

- 1.- El día veintidós (22) de Noviembre del 2021, fue repartido a este Juzgado el Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado bajo el radicado 080014189021 2021 00977 00. (Archivo 02 del Expediente Electrónico).
- 2.- De las pretensiones de la demanda contenidas en el archivo 01 del expediente electrónico, se desprende la solicitud de restitución del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040-275004, inmueble ubicado en la calle 39 N° 26-21 entre carreras 26 y 26 B del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla. (Tal como se observa en el Certificado de Tradición visible a folio 9 en el archivo 01 del expediente electrónico).
- 3.- Mediante auto de fecha veinte (20) de Enero del año 2022, se resuelve admitir la demanda respecto del inmueble ubicado en la Calle 39 N° 26-21 de la ciudad de Barranquilla y se ordena la notificación y el respectivo traslado del auto admisorio.
- 4.- A través de apoderado judicial, el día diez (10) de febrero del 2022, el demandado presenta contestación a la demanda y propone excepciones de mérito. (Archivo 07 del expediente electrónico).
- 5.- En audiencia realizada el día 31 de agosto del 2023, el titular de este Despacho, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, declarar judicialmente TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores LAZARO GARCIA BARRIOS identificado con CC 72.132.485 y el señor JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZALEZ identificado con CC 19.069.580, sobre el inmueble ubicado en la Calle 39 N° 26-21, calle 39 N° 26 Y 26B, Matricula inmobiliaria N° 040 – 275004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, y en consecuencia ORDENAR la RESTITUCION en favor del demandante LAZARO GARCIA BARRIOS identificado con CC 72.132.485, del bien inmueble ubicado en la Calle 39 N° 26-21, calle 39 entre 26 Y 26 B, Matricula inmobiliaria N° 040 – 275004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, tenemos que tanto la admisión de la presente demanda y la decisión adoptada de fondo dentro del presente asunto, tienen como base los documentos aportados durante el litigio del proceso, a saber, el Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria N° 040-275004 que nos indica que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la calle 39 N° 26-21 entre carreras 26 y 26 B



de la ciudad de Barranquilla, y que habiéndose guardado los lineamientos procesales consagrados en el artículo 384 del CGP, y haber declarado no probadas las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se declaró lo pedido y debatido en juicio.

La decisión definitiva en el asunto corresponde íntimamente a la suplica judicial y además a los elementos de juicio que fueron integrados al trámite judicial, no existe para este servidor judicial motivo de duda o necesidad de aclaración de una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y que además debe ser ejecutada conforme las ordenes que en ella se contienen.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud planteada por la parte demandante.

Segundo: La sentencia de fecha día 31 de agosto del 2023 debe ejecutarse conforme las ordenes en ella contenida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**